

Proceso Ejecutivo / Radicado: 2022-00060-00.

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba <abogmao@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 10:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Diciembre de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá.

[jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Avanza

Demandado: Sonia del Pilar Cobos Castellanos.

Radicado: 2022-00060-00

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, apoderado de la parte ejecutada en el radicado arriba señalado, formulo INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto AUTO INTERLOCUTORIO N° 130 del (18) de febrero dos mil veintidós (2022), consistente en LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA AVANZA para iniciar la presente demanda en contra de la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000) correspondiente al presunto saldo conciliado y no pagado por la parte ejecutada, más los intereses moratorios, afectando a mi cliente la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS.

- Artículo 129, ley 1564 de 2012.

**Lo Que se Pide**

- 
- Solicito suspender los efectos el auto interlocutorio N° 130 de fecha 18 de febrero de 2022, o decretar el levantamiento del injusto embargo y retención de

los salarios devengados por cuanto suma superior afecta el mínimo vital de la señora **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS** y de sus menores hijos; **OSCAR JULIÁN** y **VALERIA GIRALDO COBOS**, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a mi poderdante.

- O en su defecto se le dé aplicabilidad al artículo 278 de la ley 1564 de 2012 a fin de dar mayor celeridad al litigio en cuestión.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

1. La medida cautelar cuya suspensión solicito, está agravando la condición de mi poderdante y de sus menores hijos ya que la aquí ejecutada es madre cabeza de hogar y los dineros que se continúan descontando, menguan la calidad de vida de su núcleo familiar.
2. También afecta los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna propia y de sus menores hijos **OSCAR JULIÁN** y **VALERIA GIRALDO COBOS**.
3. La señora **SONIA DEL PILAR**, es madre cabeza de hogar, con su salario debe sufragar sus diferentes obligaciones como los son: el crédito hipotecario de vivienda No 8112-320027850 a favor de Bancolombia, manutención, educación y sostenimiento de sus dos menores hijos, condición, que amerita la atención de su despacho.
4. En los meses desde que se hizo efectivo el embargo y retención de salarios ordenado mediante auto interlocutorio 130 del 18 de febrero de 2022 resolviendo librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Avanza, en contra de Sonia Del Pilar Cobos Castellanos, por la suma **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$23'600.000)**, medida cautelar cuya detención solicito se suspenda, puesto en la misma presentación de la demanda, la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, tal como lo demuestro en las excepciones presentadas junto con el material documental suficiente.
5. Aún más, la parte demandante en escrito contestatorio de fecha 29 de agosto de 2022 a las excepciones propuestas, afirma con claridad al referirse a la excepción “pago total de la obligación” y que el saldo actual de la deuda asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL (\$3'577.257)**, lo que indica que efectivamente la aquí ejecutada, si ha cumplido con su obligación.
6. Igualmente, los aquí ejecutantes, al pretender reformar la demanda según memorial allegado al juzgado el día 25 de mayo de los corrientes, cambian las pretensiones solicitadas en la medida cautelar actual, e intentan el cambio total de las pretensiones, y el despacho omite lo enunciado en la contestación de las

excepciones en la que se afirma en el pretendido escrito de reforma que la suma adeudada es de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL. (\$3'577.257) y el juzgado persiste en la ejecución librada en el mandamiento de pago.

7. Por otro lado, me permito manifestar respecto al auto interlocutorio número 1397 de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se afirma que en el expediente digital se avizora no haberse corrido traslado de las excepciones propuestas.
8. Ante tal eventualidad me permito manifestarle con el merecido respeto, que es prescindible el traslado por secretaría ya que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9, Notificación por estado y traslados, el parágrafo único nos indicó que:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Subraya por fuera del texto original.

9. Así las cosas, esta etapa ya se entiende por surtida, ya que a los ejecutantes se les corrió traslado en la presentación de las excepciones y estas mismas fueron contestadas a este extremo procesal.
10. Es menester poner de presente, la aplicabilidad del artículo 278 en su numeral dos, de la ley 1564 de 2012, instando a la pronta resolución de la presente litis, en la que el despacho podrá obviar la prueba de interrogatorio, puesto su conductancia para la demostración en lo que respecta al pago de una obligación dentro de la controversia en cuestión, conforme a nuestra legislación actual, resultaría inoperante.

#### PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

---

Lo aquí pretendido se funda en las irregularidades presentadas por la parte ejecutante. La solicitud de las medidas cautelares en las cuales pretenden hacer valer un título ejecutivo ya cancelado, engaña al juzgado y obligan a éste a decretar la retención de sus salarios, haciéndole al despacho incurrir en error, es así, que la parte ejecutante intenta reformar la demanda mediante solicitud elevada a su despacho y rechazada mediante auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022.

1. Copia de los documentos de identidad de los sus menores hijos.
2. Auto interlocutorio N° 130 del 18 de febrero de 2022 emitido por el juzgado segundo civil municipal.
3. Auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022 emitido por el juzgado segundo civil municipal.
4. Trazabilidad excepciones propuestas
5. Trazabilidad contestación a excepciones
6. Contestación de las excepciones.
7. Auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022
8. Auto de sustanciación 1700 del 11 de agosto de 2022
9. Escrito de la reforma de la demanda.
10. Los demás que considere, se encuentran dentro del expediente.

Atentamente,

**OSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA**

Interesado

TP. 309.663

## Excepciones Proceso ejecutivo 2022-00060-00

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba <abogmao@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 3:50 PM

Para: jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;felipeperez.abogado@gmail.com <felipeperez.abogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

excepciones- Proceso Ejecutivo 2022-00060-00.pdf;

Juzgado Segundo Civil Municipal

Florencia.

Cordial saludo,

Mediante la presente comunicación me permito presentar en documento adjunto, las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo citado en el asunto de esta comunicación.

Atentamente,

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba

Interesado

**Contestación a Excepción RADICADO: 18001400300220220006000**

Felipe Perez <felipeperez.abogado@gmail.com>

Lun 29/08/2022 4:30 PM

Para: jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogmao@hotmail.com <abogmao@hotmail.com>;soniacobosmd@hotmail.com <soniacobosmd@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESO RADICADO 18001400300220220006000.pdf;

Florencia Caquetá, 29 de agosto de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ**

E.S.D.

**REF:** Contestación a Excepción

**RADICADO:** 18001400300220220006000

**DEMANDANTE:** Cooperativa Avanza

**DEMANDADO:** Sonia del Pilar Cobos Castellanos

--



*ABOGADO ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ*

*Asesorías en Derecho Civil, Derecho de Familia y  
Derecho Constitucional.*

*Teléfono y Whatsapp : 3207437018*

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad  
de dar a cada uno su Derecho” Justiniano*



**Abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz  
Universidad La Gran Colombia  
Especialista Derecho Constitucional**

---

Florencia Caquetá, 29 de agosto de 2022

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE FLORENCIA  
CAQUETÁ**  
E.S.D.

**REF:** Contestación a Excepción  
**RADICADO:** 18001400300220220006000  
**DEMANDANTE:** Cooperativa Avanza  
**DEMANDADO:** Sonia del Pilar Cobos Castellanos

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.923.293 de Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional número 257.717 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, me permito contestar señor Juez, las Excepciones propuestas por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

Me opongo a la prosperidad de las excepciones propuestas, para lo cual me permito manifestar:

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Me opongo a la excepción propuesta.

Dentro de la obligación aquí conciliada entre las partes: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza y la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, se establecieron los siguientes términos:

**TERMINOS DEL ACUERDO CONCILIACION:** Se concretó el valor de la deuda en la suma de \$24.416.000, incluidos en ella los depósitos judiciales por la suma de \$13.635.776, adicionalmente incluido dentro de la suma contemplada un título pendiente por confirmar por un valor aproximado \$2.800.000 y se liquidó en honorarios \$1.123.502, se ofreció el pago por taquilla, para finalmente para concretar que será pagado mediante un crédito ofrecido por avanza, con las condiciones que determine el comité de créditos de la entidad, para lo cual deberá presentar los documentos para el estudio del crédito, cuotas que serán más bajas que la obligación original, se estableció dentro de la conciliación.

El abogado de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, solicita la palabra mencionando lo siguiente: Hay que hacer claridad sobre la oferta que hace la parte demandante, sobre el valor que hubo animo conciliatorio sobre el crédito y si no se toma el crédito con avanza cuanto es el valor real a pagarse.

Toma nuevamente la palabra la representante legal de la Cooperativa Avanza, haciendo claridad, en caso de la nueva obligación no se ha tomada con avanza o se asuma por taquilla, estaríamos hablando de un valor inferior en 816.000 correspondientes al cruce de cuentas que se daría por abono de los aportes sociales, para un valor total de 23.600.000. termino de 3 meses hasta el mes de julio de 2019 para cancelar la totalidad.

A lo cual la señora Juez, le imparte aprobación a la conciliación.



---

Podemos concluir los siguientes respecto a la conciliación:

CAPITAL ADEUDADO EN CONCILIACION: POR LA SUMA DE \$23.600.000, si no es tomado el crédito conciliado con la misma entidad Cooperativa Avanza, teniendo como plazo para cancelar hasta el mes de Julio del año 2019.

LOS TITULOS JUDICIALES PENDIENTES DE RECLAMAR: POR LA SUMA DE DIECISEIS MILLOES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 16.410.776) los cuales fueron incluidos para determinar el valor total conciliado, mas no como abonos al capital conciliado.

El día 4 de abril de 2019, la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, expidió un certificado de deuda de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, donde le manifiesta que posterior al ingreso de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo radicado No. 2018-185, adeuda la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.676.057) MCTE.

Posterior a lo anterior, la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, procedió a realizar los siguientes pagos a la obligación conciliada y adeudada, de la siguiente manera:

FECHA	ABONOS	SALDO
04/abril/2019 Certificado de deuda		\$21.676.057
27/ junio/2019	\$16.098.800	\$5.577.257
06/agosto/2019	\$2.000.000	\$3.577.257

Ahora bien, no existe un pago total de la obligación, a fecha de hoy la parte demandada señora Sonia Del Pilar Cobos Castellanos adeuda la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (3.577.257) más los intereses moratorios que se generen desde el día 7 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal forma no existe un pago total de la obligación que aquí se pretende ejecutar, además que el suscripto dentro del término legal oportuno que concede la ley, presente Reforma a la presente demanda ejecutiva, con el objetivo de corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas, el error que aquí se presentó dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, fue la omisión de los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación contenida en el acta de conciliación, disminuyendo considerablemente a la obligación que aquí se ejecuta.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Respecto a la excepción propuesta por la parte demandada, me opongo parcialmente, el suscripto dentro del término legal oportuno que concede la ley, presento Reforma a la presente demanda ejecutiva, con el objetivo de corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas, el error que aquí se presentó dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, fue la omisión de los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación contenida en el acta de conciliación, disminuyendo considerablemente a la obligación que aquí se



**Abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz**  
**Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista Derecho Constitucional**

---

ejecuta, pero la misma realizada sin mala fe o con la intención de engañar al estrado judicial.

La correspondiente demanda ejecutiva fue radicada el día 8 de febrero del año 2022, por reparto le fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del escrito de la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero Veintitrés Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte (\$23.600.000), más los intereses moratorios y así se procedió a librar mandamiento de pago, todo lo anterior soportado en el acta de conciliación.

De tal forma, la entidad demandante acepta el cobro de lo no debido parcialmente, toda vez, que no se debe a fecha de hoy no se adeuda la suma de Veintitrés Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte (\$23.600.000), más los intereses moratorios, si no que el valor real adeudado a fecha de hoy es la suma de Tres Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Y Siete Pesos Mcte (3.577.257) más los intereses moratorios que se generen desde el día 7 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**FRAUDE PROCESAL:**

Me opongo la manifestación aquí realizada.

La presentación de la demanda y las demás actuaciones realizadas por la entidad demandante Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza y el suscripto han sido realizadas de buena fe, además que por parte del suscripto dentro del término legal oportuno que concede la ley, presente Reforma a la presente demanda ejecutiva, con el objetivo de corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas, el error que aquí se presentó dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, fue la omisión de los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación contenida en el acta de conciliación, disminuyendo considerablemente a la obligación que aquí se ejecuta.

El proceso coercitivo apunta a lograr el pago de un crédito, al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena que profirió un Juez o un Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la Ley.

Una obligación es expresa, cuando del tenor literal puedan deducirse los alcances y el contenido de la obligación, es clara, cuando se entiende en un único sentido y este no ofrece dudas en cuanto a su naturaleza y sus elementos, y es exigible cuando se encuentra en estado de solución inmediata. En otras palabras, este trámite excluye la posibilidad que se satisfaga un compromiso, que aún no ha sido declarado o reconocido o que el mismo se halle en discusión, su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se puede suplir con la notificación del mandamiento ejecutivo (artículo 423 de la Ley 1564 de 2012).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto,



**Abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz**  
**Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista Derecho Constitucional**

---

oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

La entidad demandante y el suscrito no hemos incurrido en las causales aquí establecidas por la normatividad procesal, es más hemos actuado de buena fe, conforme a la ley y respetando las instituciones, es por eso que acudimos al aparato judicial, ante la falta de pago y al encontrarse en mora la presente obligación, por parte de la señora Sonia Del Pilar Cobos Castellanos, pese a los abonos realizados por los ejecutados, al día de hoy la obligación se encuentra en mora y con falta de pago, misma que se alega en esta causa judicial.

Ahora bien, respecto a la manifestación temerosa del abogado representante de la parte demandada, manifestar que se está configurando un delito con la presentación de la demanda y las actuaciones realizadas, me permito primero manifestar que la entidad demandante Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, actúa con apego a las normas constitucionales, legales y procesales, que en ningún momento ha actuado de mal fe o con intención de inducir en error al señor Juez, para que se produzca un fraude procesal se requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

**PETICIÓN:** Me opongo a las excepciones propuestas y las pretensiones de la parte demandada, solicito señor Juez, continuar con la ejecución conforme a lo solicitado en la reforma de la demanda y en esta contestación

**PRUEBAS:** Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El trámite surtido en el proceso.

Notificación electrónica: felipeperez.abogado@gmail.com

Con todo el respeto Señor Juez, sírvase proceder

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**

C.C. 1.094.923.293 de Armenia  
T.P. 257.717 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	2022-00060-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397**

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual presenta reforma de la demanda, consistente en los hechos de la demanda y las pretensiones.

Revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho, se advierte que con la misma se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por tanto, ante el incumplimiento de los presupuestos del artículo 93 del C.G. del P., no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada, por tanto, se rechazara la misma.

Ahora bien, revisado el expediente digital en su integridad, se avizora que a la fecha no se ha corrido traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, por consiguiente, se ordenará que por la secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto No. 1700 de fecha 11 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría de este Despacho, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 1700 del 11 de agosto de 2022, conforme lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	2022-00060-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1700**

El Dr. OSCAR MAURICIO GIRALDO CORDOBA, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de mayo de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

Al respecto, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, además, este despacho le reconocerá personería al Dr. Oscar Mauricio Giraldo, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., así mismo, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor OSCAR MAURICIO GIRALDO CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.240.165 y con tarjeta profesional No. 309.663 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro



*Abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz  
Universidad La Gran Colombia  
Especialista en Derecho Constitucional- Universidad del Rosario*

---

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**FLORENCIA CAQUETÁ**

E.S.D.

**Proceso Ejecutivo:** 2022-00060-00

**Demandante:** Cooperativa Avanza

**Demandado:** Sonia Del Pilar Cobos Castellanos

**Referencia:** Reforma a la Demanda

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, con domicilio y residencia en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional número 257.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permite señora Juez, reformar la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS:**

**REFORMA TERCERO:** La demandada señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, pago a la Cooperativa Avanza, respecto a las sumas acordadas en la conciliación, las siguientes sumas de dinero:

FECHA	ABONO	SALDO A LA OBLIGACIÓN
04/04/2019		\$21.676.057
27/06/2019	\$16.098.800	\$5.577.257
06/08/2019	\$2.000.000	\$3.577.257

**REFORMA CUARTO:** La aquí demandada SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, adeuda a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, como saldo de capital de la conciliación la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257), más los intereses correspondientes desde el día 07/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**HECHO ADICIONAL OCTAVO:** La entidad Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, mediante certificado expedido por la Directora Jurídica doctora Paula Erika Karina Colorado Rengifo, del día 04 del mes de abril de 2019, certifica que la deuda asciende a la suma de Veintiún Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos Mcte (\$21.676.057)

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

Solicito al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor(a) SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, a favor de la “COOPERATIVA AVANZA.”, por concepto de saldo capital, intereses moratorios, no cancelados de la obligación contenida acta de conciliación No. 48 del 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, las siguientes sumas de dinero:



*Abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz  
Universidad La Gran Colombia  
Especialista en Derecho Constitucional- Universidad del Rosario*

REFORMA PRETENSION PRIMERA: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257) correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada.

REFORMA PRETENSIÓN SEGUNDA. Más los intereses moratorios desde el día 7 de agosto del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257).

#### **COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

Por la vecindad de los demandados (ejecutados) y la cuantía es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda.

Señor Juez, la cuantía la estimo en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)

#### **ANEXO ADICIONAL:**

- Certificado de deuda del 4 de abril de 2019 expedido por la Cooperativa Avanza

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada, esta reforma se presenta en tiempo y además se presenta debidamente integrada en un solo escrito, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente a parte demanda ya notificada y por ende modificar el mandamiento de pago, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Señor Juez, sírvase proceder de conformidad y aceptar mi solicitud.

Del señor Juez, con todo respeto

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
C.C. 1.094.923.293 de Armenia  
T.P. No. 257.717 del C.S de la J.

Correo Electrónico abogado: [felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)

**LA DIRECTORA JURÍDICA  
DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
“AVANZA”**

**C E R T I F I C A**

Que la señora **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.995.251 expedida en Saboya (B), adeuda a la **COOPERATIVA AVANZA**, posterior al ingreso de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo radicado No. 2018-185, la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.676.057) MCTE**, por concepto del pagaré No. 85033.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada.

Para constancia se firma y sella en Armenia, Quindío, a los cuatro (04) días del mes de abril del Dos Mil Diecinueve (2019).



**PAULA ÉRIKA COLORADO RENGIRO**  
Directora Jurídica AVANZA



**Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
**Universidad La Gran Colombia**

---

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ (REPARTO)**

E.S.D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA AVANZA.

**DEMANDADA:** SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS

ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, con domicilio y residencia en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 de Armenia, portador de la tarjeta Profesional No. 257.717 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”, identificada con número de Nit 890002377-1 persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Armenia, representada legalmente por el doctor **GEOVANI MUÑOZ CHÁVEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.531 de Florencia – Caquetá, según certificado de existencia y representación que adjunto, por medio del presente escrito formulo ante su despacho demanda con el fin de iniciar PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, en contra del señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, mayor y domiciliada en Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.995.251 para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandada ejecutada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: El día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se dio por terminado el proceso ejecutivo por conciliación mediante sentencia No 48, proceso con radicado 18001400300220180018500, en la que actuó como parte demandante la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito y Avanza y como demandada la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, de las condiciones civiles ya indicadas

SEGUNDO: En acta de conciliación y en audio en Cd quedo plasmada las obligaciones, donde la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, se comprometió a pagar las siguientes sumas de dinero.

1. Se acordó la deuda a pagar por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$24.416.000) donde ya se le incluyeron honorarios por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.123.502) además se manifiesta que los títulos judiciales constituidos a favor de la entidad ya fueron incluidos y por lo tanto abonados a la obligación por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.635.176) y un título pendiente de constitución por la suma aproximada de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), quedando a pagar por parte de la ejecutada la suma ya mencionada de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$24.416.000), para finalmente concretarse realizar un crédito con la entidad demandante Cooperativa Avanza por dicha suma de dinero, con cuotas más cómodas e inferiores al del crédito original.



**Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
**Universidad La Gran Colombia**

- 
2. En caso que la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, no acceda a un crédito con la entidad Cooperativa Avanza o pagarse por ventanilla la suma conciliada, el valor a pagarse sería inferior al mencionado inicialmente, por el cruce de cuentas que se realiza con los aportes sociales que tiene la asociada con la Cooperativa Avanza, que corresponden a la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$816.000) quedando un valor total a pagarse por parte de Sonia del Pilar Cobos Castellanos, la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.600.000), a favor de la Cooperativa Avanza, la cual tendría un plazo para cancelar la totalidad del dinero conciliado hasta el mes de Junio de 2019.

TERCERO: La demandada señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, pago a la Cooperativa Avanza, respecto a las sumas acordadas en la conciliación, las siguientes sumas de dinero:

FECHA	ABONO	SALDO A LA OBLIGACIÓN
04/04/2019		\$21.676.057
27/06/2019	\$16.098.800	\$5.577.257
06/08/2019	\$2.000.000	\$3.577.257

CUARTO: La aquí demandada SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, adeuda a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, como saldo de capital de la conciliación la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257), más los intereses correspondientes desde el día 07/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: No se pactaron intereses moratorios sobre el capital adeudado dentro del acta de Conciliación, por lo tanto, se debe aplicar lo establecido en el Código Civil Colombiano artículo 1617, los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

SEXTO: El acta de conciliación judicial sentencia No. 48 del día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá dentro del proceso ejecutivo singular radicado de 18001400300220180018500, presta merito ejecutivo ley 640 de 2001 articulo 1 parágrafo 1.

SEPTIMO: LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”, a través de su representante legal me ha otorgado poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo contenido en acta de conciliación No. 48 del 12 de marzo de 2019.

OCTAVO: La entidad Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, mediante certificado expedido por la Directora Jurídica doctora Paula Erika Karina Colorado Rengifo, del día 04 del mes de abril de 2019, certifica que la deuda asciende a la suma de Veintiún Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos Mcte (\$21.676.057)

#### **PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor(a) SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, a favor de la “COOPERATIVA AVANZA.”, por concepto de saldo capital, intereses moratorios, no cancelados de la obligación contenida acta de conciliación No. 48 del 12 de



## **Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**

### **Universidad La Gran Colombia**

---

marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257) correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada.
2. Más los intereses moratorios desde el día 7 de agosto del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.577.257).
3. Las costas y agencias del proceso.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1 y siguiente ley 640 de 2001 y 1617 del Código Civil, 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias y concordantes con las anteriores.

#### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso ejecutivo de única instancia, procedimiento reglado conforme al título a la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la vecindad de los demandados (ejecutados) y la cuantía es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda.

Señor Juez, la cuantía la estimo en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)

#### **PRUEBAS**

- Certificado de existencia y representación Legal de LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA".
- El acta de conciliación judicial sentencia No. 48 del día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.
- Audio de la Audiencia en CD sentencia No. 48 del día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.
- Certificado de deuda del 4 de abril de 2019 expedido por la Cooperativa

#### **ANEXOS**

1. Los señalados como pruebas.
2. Poder para Actuar
3. Solicitud de las medidas previas.



**Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
**Universidad La Gran Colombia**

---

**NOTIFICACIONES**

La ejecutada señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, las recibirá en la Carrera 7 A Número 33 A-29 Barrio la Paz – Florencia Caquetá

Dirección notificación electrónica [soniacobosmd@hotmail.com](mailto:soniacobosmd@hotmail.com), la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, fue mediante información que suministro la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, dentro de formularios con la entidad Cooperativa Avanza, para tal efecto anexo formulario.

El ejecutante **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”**, en la Carrera 13-15 Norte 59 Armenia -Quindío Correo Electrónico [cooperativa@avanza.coop](mailto:cooperativa@avanza.coop)

El suscrito las recibirá en Secretaría de su Despacho o en la calle 10 A Norte No.18-44 Barrio Providencia en Armenia, Teléfono 3207437018, Correo Electrónico [felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)

**RENUNCIO A TÉRMINOS**

Señor Juez, me doy por notificado del auto admisorio de la demanda y renuncio a términos de ejecutoria.

Del señor Juez, con todo respeto.

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
C.C. 1.094.923.293 de Armenia  
T.P.257.717 del C.S de la J.



**Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
**Universidad La Gran Colombia**

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ Reparto)  
E.S.D.

**Ref.:** Solicitud de medidas previas

ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, con domicilio y residencia en Armenia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”, respetuosamente le solicito Señor Juez que decrete la siguiente medida cautelar:

- “EL EMBARGO y RETENCIÓN” del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones o en su defecto el 100% de los honorarios si se trata de Contrato de Prestación de Servicios, que recibe la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.995.251, quien labora al servicio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DE FLORENCIA CAQUETÁ, en tal sentido le solicito señor Juez que se expida oficio con destino al pagador de dicha entidad, notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

Tal solicitud, por tratarse el demandante de una Entidad Cooperativa, perteneciente al Sector Solidario, regida por las normas especiales contenidas en las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, autorizadas para el ejercicio de la Actividad Financiera por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria – Delegatura Financiera e inscrita ante el Fondo Nacional de Garantías de Entidades Cooperativas “FOGACOOP”, organismo financiero estatal adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, se fundamenta la solicitud en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el derecho preferente de las Cooperativas para el embargo y retención hasta el 50%, en armonía con lo dispuesto en el artículo 599 y Siguientes Concordantes del Código General del Proceso, normatividad que ha sido corroborada en los diferentes fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional, según Sentencias T-088 del 2009 y C-589 del 2009, reafirmando la legalidad para que su despacho decrete la medida tal y como se solicita.

Del señor Juez,

**ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
C.C. 1.094.923.293 de Armenia  
T.P. 257.717 del C.S de la J.



**Abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**  
**Universidad La Gran Colombia**

---

---

**Calle 10<sup>a</sup> Norte Número 18-44 Barrio Providencia**  
**Teléfono: 3207437018**  
**[felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.053.329.605

GIRALDO COBOS

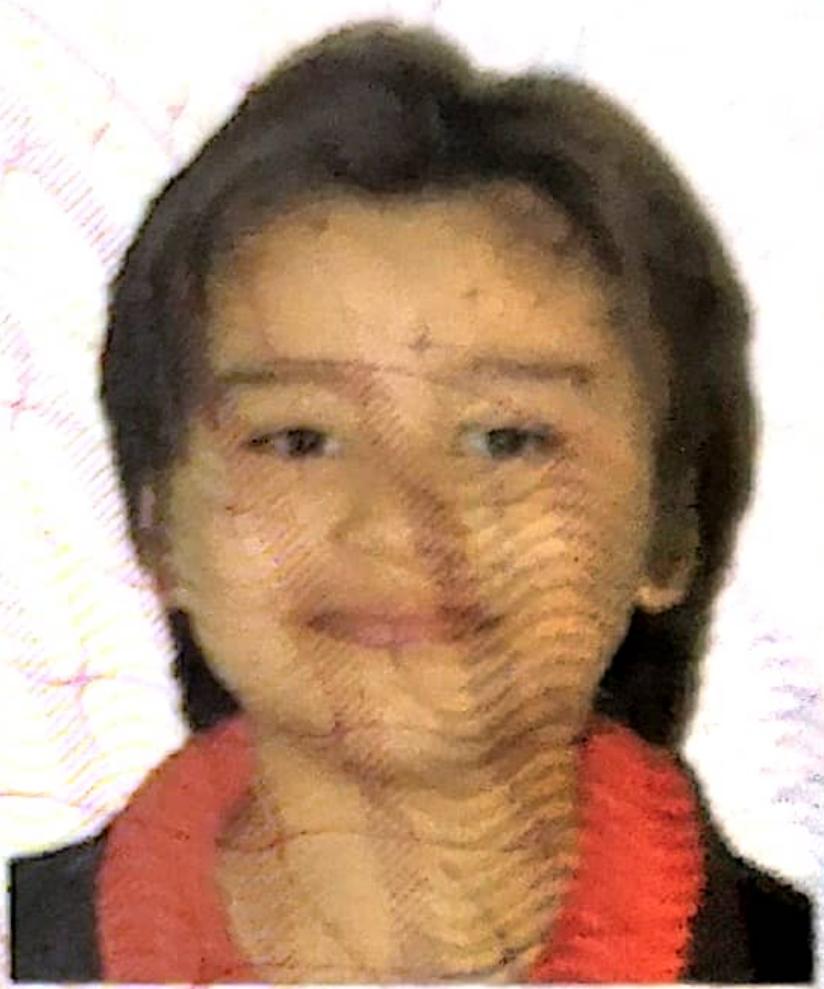
APELLIDOS

OSCAR JULIAN

NOMBRES

Oscar Julian Giraldo

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

30-JUN-2006

CHIQUINQUIRA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

30-JUN-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

G S RH

M

SEXO

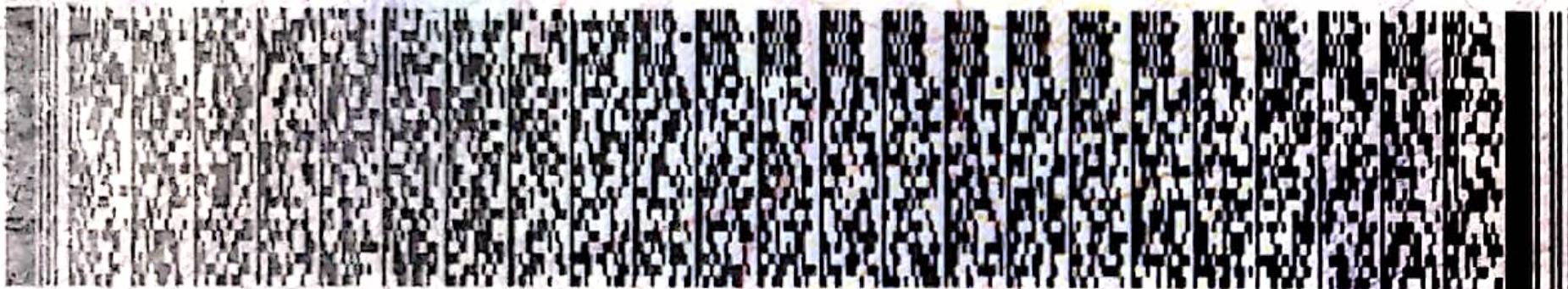
27-DIC-2013 CHIQUINQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0706700-00549937-M-1053329605-20140225

0037418541A 1

7272694081

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NÚMERO **1.117.508.648**

**GIRALDO COBOS**

APELLIDOS

**VALERIA**

NOMBRES

Valeria Giraldo

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

**27-JUL-2007**

**FLORENCIA  
(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**27-JUL-2025**

FECHA DE VENCIMIENTO

**12-ENE-2016 CHIQUINQUIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O+**

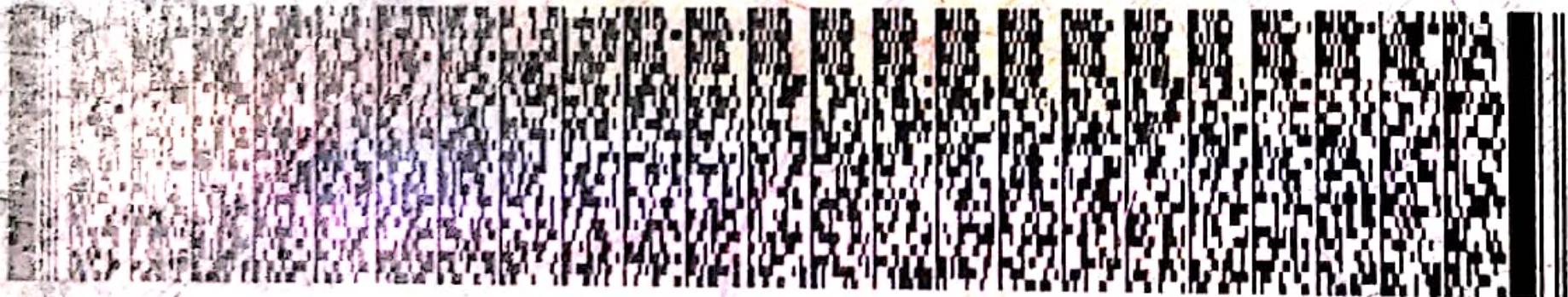
**F**

G S RH

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

DERECHO



P-0706700-00791386-F-1117508648-20160220

0048522113A 1

7273746579

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	2022-00060-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 130**

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por la **COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderada judicial en contra de **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación suscrita en 12 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso **18001400300220180018500**, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los el artículo 1º de la ley 640 de 2001.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA AVANZA** para iniciar la presente demanda en contra de **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$23.600.000**, correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.923.293 y tarjeta profesional 257.717 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd7cf5269a380b3fbed88dea1a9cd1ae3a2c75dba0f1f0f723a902b14919ddd

Documento generado en 18/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: Proceso Ejecutivo / Radicado: 2022-00060-00.**

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba <abogmao@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 14:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia, Caquetá 15 de febrero de 2022

Juzgado Segundo Civil Municipal

Florencia

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición

Rad. 2022-00060-00

Demandante: Cooperativa Avanza

Demandada: Sonia del Pilar Cobos C.

Respetada Señora Juez:

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba, domiciliado en Florencia, identificado civilmente con la cedula número 6'240.165, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto 106 del nueve de febrero de 2023, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

### 1. Oportunidad.

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 del código general del proceso, contado de los tres días a la notificación por estado del auto.

## 2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Surrido el trámite en las etapas del proceso civil y conforme al memorial presentado el pasado 13 de diciembre del año pasado en la cual se interpone incidente y otras cuestiones accesorias (Art. 127 L-1564/2012) en la cual se advierte que a pesar de la reforma de la demanda en la cual cambian la totalidad de las pretensiones, los efectos del auto 130 de 18 de febrero de 2022 sigue produciendo sus efectos.

### 3. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En el Titulo IV, Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012, contempla la figura de Incidentes y otras cuestiones accesorias, en los asuntos que la ley señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba sumaria de ellos.

En su artículo 129 Establece la proposición, trámite y efecto de los Incidentes; en el caso que nos ocupa, el pasado 13 de diciembre de 2022, se propuso incidente en el cual se solicitó la suspensión de la medida cautelar, decretada mediante AUTO INTERLOCUTORIO N.º 130 del (18) de febrero dos mil veintidós (2022), el cual resolvió librarse mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de mi cliente.

El incidente está fundado en la manifestación que hacen los aquí demandantes en el escrito de "Reforma de la Demanda", y en el oficio contestatorio de las excepciones en la cual enuncian que el supuesto valor adeudado es inferior a lo librado en el mandamiento ejecutivo. tres millones quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos, moneda legal. (\$3 '577.257).

Por lo anterior, mi poderdante se está viendo afectada por los descuentos que genera el embargo y retención de sus salarios por una demanda temeraria.

Según el primer inciso del art. 206 CGP, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" [...] (subraya fuera del texto original).

[...]Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (subraya fuera del texto original).

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (subraya fuera del texto original).

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que en el mismo se estiman las pretensiones de la siguiente manera:

1. **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.600.000)**  
*correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada, vencido el plazo desde el día 31 de junio de 2019.*
2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, sobre la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.600.000) adeudada por concepto de capital, desde el día 1 de junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*
3. *Las costas y agencias del proceso.*

Como se observa, los valores relacionados enunciados en la presentación de la demanda no son congruentes con lo relacionado en el escrito de la reforma de la demanda y en el descorrido de las excepciones. no se establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio.

Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del jumento estimatorio con el valor de las pretensiones reformadas. No se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación entre el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio.

#### 4. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia, puesto la resolución del incidente presentado no ha sido tenido en cuenta por el despacho, o en su defecto;

Se proceda adicionar la providencia en mención, resolviendo la petición formulada en el escrito de incidental, reiterando los perjuicios que se vienen causando a la parte ejecutada al continuar con la ejecución de la medida cautelar.

#### 5. PRUEBAS

Se tenga como medio probatorio los documentos aportados tanto por la parte demandante y la parte demandada, con el escrito de excepciones, especialmente se analice el escrito reformatorio y el contestitorio de las excepciones.

## 6. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico abogmao@hotmail.com y en la calle 37 N 1i bis 23, Barrio La Paz, teléfono 3142027897.

Atentamente,

Óscar Mauricio Giraldo Córdoba

Interesado.

---

**De:** Óscar Mauricio Giraldo Córdoba

**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 10:01 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso Ejecutivo / Radicado: 2022-00060-00.

Diciembre de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá.

[jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Avanza

Demandado: Sonia del Pilar Cobos Castellanos.

Radicado: 2022-00060-00

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, apoderado de la parte ejecutada en el radicado arriba señalado, formulo **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada mediante auto AUTO INTERLOCUTORIO N° 130 del (18) de febrero dos mil veintidós (2022), consistente en LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA AVANZA

para iniciar la presente demanda en contra de la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000) correspondiente al presunto saldo conciliado y no pagado por la parte ejecutada, más los intereses moratorios, afectando a mi cliente la señora **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**.

- Artículo 129, ley 1564 de 2012.

#### LO QUE SE PIDE

---

- Solicito suspender los efectos el auto interlocutorio N° 130 de fecha 18 de febrero de 2022, o decretar el levantamiento del injusto embargo y retención de los salarios devengados por cuanto suma superior afecta el mínimo vital de la señora **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS** y de sus menores hijos; **OSCAR JULIÁN** y **VALERIA GIRALDO COBOS**, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a mi poderdante.
- O en su defecto se le dé aplicabilidad al artículo 278 de la ley 1564 de 2012 a fin de dar mayor celeridad al litigio en cuestión.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

---

1. La medida cautelar cuya suspensión solicito, está agravando la condición de mi poderdante y de sus menores hijos ya que la aquí ejecutada es madre cabeza de hogar y los dineros que se continúan descontando, menguan la calidad de vida de su núcleo familiar.
2. También afecta los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna propia y de sus menores hijos **OSCAR JULIÁN** y **VALERIA GIRALDO COBOS**.
3. La señora **SONIA DEL PILAR**, es madre cabeza de hogar, con su salario debe sufragar sus diferentes obligaciones como los son: el crédito hipotecario de vivienda No 8112-320027850 a favor de Bancolombia, manutención, educación y sostenimiento de sus dos menores hijos, condición, que amerita la atención de su despacho.

4. En los meses desde que se hizo efectivo el embargo y retención de salarios ordenado mediante auto interlocutorio 130 del 18 de febrero de 2022 resolviendo librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Avanza, en contra de Sonia Del Pilar Cobos Castellanos, por la suma VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$23'600.000), medida cautelar cuya detención solicito se suspenda, puesto en la misma presentación de la demanda, la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, tal como lo demuestro en las excepciones presentadas junto con el material documental suficiente.
5. Aún más, la parte demandante en escrito contestatorio de fecha 29 de agosto de 2022 a las excepciones propuestas, afirma con claridad al referirse a la excepción “pago total de la obligación” y que el saldo actual de la deuda asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL (\$3'577.257), lo que indica que efectivamente la aquí ejecutada, si ha cumplido con su obligación.
6. Igualmente, los aquí ejecutantes, al pretender reformar la demanda según memorial allegado al juzgado el día 25 de mayo de los corrientes, cambian las pretensiones solicitadas en la medida cautelar actual, e intentan el cambio total de las pretensiones, y el despacho omite lo enunciado en la contestación de las excepciones en la que se afirma en el pretendido escrito de reforma que la suma adeudada es de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL. (\$3'577.257) y el juzgado persiste en la ejecución librada en el mandamiento de pago.
7. Por otro lado, me permito manifestar respecto al auto interlocutorio número 1397 de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se afirma que en el expediente digital se avizora no habersele corrido traslado de las excepciones propuestas.
8. Ante tal eventualidad me permito manifestarle con el merecido respeto, que es prescindible el traslado por secretaría ya que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9, Notificación por estado y traslados, el parágrafo único nos indicó que:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Subraya por fuera del texto original.
9. Así las cosas, esta etapa ya se entiende por surtida, ya que a los ejecutantes se les corrió traslado en la presentación de las excepciones y estas mismas fueron

contestadas a este extremo procesal.

10. Es menester poner de presente, la aplicabilidad del artículo 278 en su numeral dos, de la ley 1564 de 2012, instando a la pronta resolución de la presente litis, en la que el despacho podrá obviar la prueba de interrogatorio, puesto su conducencia para la demostración en lo que respecta al pago de una obligación dentro de la controversia en cuestión, conforme a nuestra legislación actual, resultaría inoperante.

#### PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

---

Lo aquí pretendido se funda en las irregularidades presentadas por la parte ejecutante. La solicitud de las medidas cautelares en las cuales pretenden hacer valer un título ejecutivo ya cancelado, engaña al juzgado y obligan a éste a decretar la retención de sus salarios, haciéndole al despacho incurrir en error, es así, que la parte ejecutante intenta reformar la demanda mediante solicitud elevada a su despacho y rechazada mediante auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022.

1. Copia de los documentos de identidad de los sus menores hijos.
2. Auto interlocutorio N° 130 del 18 de febrero de 2022 emitido por el juzgado segundo civil municipal.
3. Auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022 emitido por el juzgado segundo civil municipal.
4. Trazabilidad excepciones propuestas
5. Trazabilidad contestación a excepciones
6. Contestación de las excepciones.
7. Auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022
8. Auto de sustanciación 1700 del 11 de agosto de 2022
9. Escrito de la reforma de la demanda.
10. Los demás que considere, se encuentran dentro del expediente.

Atentamente,

**OSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA**  
Interesado  
TP. 309.663

